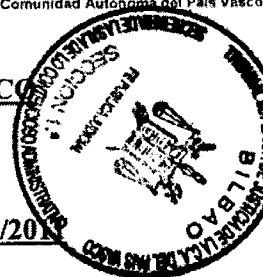


*J. I. Aguirre*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1426/2011**



**DE Ordinario**

**SENTENCIA NÚMERO 52/2013**

ILMOS. SRES.  
PRESIDENTE:  
D. LUIS JAVIER MURGOTIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:  
D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
D. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ SAIZ

19 FEB 2013

RECEPCIONADO  
EL DÍA ANTERIOR

En Bilbao, a veintinueve de enero de dos mil trece.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 1426/2011 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DE 20-4-11 DEL TRIBUNAL VASCO DE LA COMPETENCIA POR LA QUE DECLARA LA VULNERACIÓN DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA QUE PROHIBE EL ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE AL NO APOBAR LA COLEGIACION DE PERSONAS QU E ESTEN EN POSESIÓN DE TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN PROYECTO Y DIRECCIÓN DE OBRAS DE DECORACIÓN E IMPONE SANCIÓN. \$.

Son partes en dicho recurso:

**-DEMANDANTE:** COLEGIO OFICIAL DE DECORADORES DISEÑADORES DE INTERIOR DE ÁLAVA, representado por el Procurador D. EMILIO MARTÍNEZ GUIJARRO y dirigido por el Letrado D. ALEJANDRO JOSÉ GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ.

**-DEMANDADA:** TRIBUNAL VASCO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, representado y dirigido por los LETRADOS DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DEL GOBIERNO VASCO.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.

COPIA DA  
ES COPIA

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 29-6-2011 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D. EMILIO MARTÍNEZ GUIJARRO, actuando en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE DECORADORES DISEÑADORES DE INTERIOR DE ÁLAVA, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 20-04-2011 del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia que impuso a la recurrente, Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava la multa de doce mil euros (expediente 01/2010); quedando registrado dicho recurso con el número 1426/2011.

**SEGUNDO.-** En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se estime el recurso en todos sus pedimentos y se condene en costas a la demandada.

**TERCERO.-** En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso formulado de adverso.

**CUARTO.-** Por Decreto de 19-1-2012 se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

**QUINTO.-** El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

**SEXTO.-** Por resolución de fecha 21-1-2013 se señaló el pasado día 24-1-2013 para la votación y fallo del presente recurso.

**SÉPTIMO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El recurso contencioso-administrativo se ha presentado contra la resolución de 20-04-2011 del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia que impuso a la recurrente, Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava la multa de doce mil euros (expediente 01/2010).

La resolución recurrida declaró que el Colegio profesional recurrente había vulnerado el artículo 2 de la Ley 15/2007 de defensa de la competencia que prohíbe el abuso de posición dominante porque había denegado la colegiación de quienes estaban en posesión del título de Técnico superior en proyectos y dirección de obras de decoración regulado por el Real Decreto 1464/1995.

El Colegio Oficial recurrente admite la colegiación de quienes acreditan el Título de graduado en artes aplicadas que corresponde a los estudios regulados por el Decreto 2127/1963 de 24 de Julio y a los planes experimentales desarrollados por los Reales Decretos 799/1984 de 18 de marzo y 942/1986 de 8 de mayo o el Título de diseño en la especialidad de interiores establecido por Real Decreto 1496/1999 de 24 de septiembre. En cambio, estima que el Título de Técnico Superior de artes plásticas y diseño en proyectos y dirección de decoración (Real Decreto 1464/1995) no acredita conocimientos suficientes para el ejercicio de la profesión de decorador y por esa razón no admite la colegiación de esos titulados.

El Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia ha entendido que esa conducta constituye un abuso de posición dominante (artículo 2 d de la Ley 15/2007) porque impide el acceso al mercado de referencia a quienes ostentan la titulación regulada por el Real Decreto 1464/1995 y tienen su establecimiento, principal o único, en Álava no obstante su capacitación para el ejercicio de la profesión de decorador poniendo así a esos titulados en una posición desventajosa respecto a aquellos titulados a los que se reconoce capacidad suficiente para el ejercicio de la misma profesión.

El Decreto 892/1972 de creación del Colegio Nacional de Decoradores dispuso la incorporación a ese Colegio de quienes acrediten el título de Decorador. Por su parte, el artículo 9 de los Estatutos del Colegio Oficial de decoradores y diseñadores de interior de Álava estableció la colegiación como requisito del ejercicio de esa profesión en ese ámbito territorial (artículo 10) debiendo acreditarse, a los efectos, el título de diseño en la especialidad de interiores (Real Decreto 24-09-1999) u otro que capacite suficientemente para el ejercicio de dicha profesión.

Así, hay que dilucidar si el título acreditado por los denunciantes habilita también para el ejercicio de la profesión de decorador ya que en ese supuesto -no lo discute la recurrente- la interpretación de esa parte comportaría la comisión de la infracción sancionada al poner a los titulados en cuestión en una posición desigual respecto a quienes acreditan las titulaciones reconocidas por el Colegio alavés. Y así es que los primeros no pueden ejercer la profesión de decorador en el territorio de Álava sino estableciendo su centro principal en otro territorio como el de Bizcaia cuyo colegio profesional si reconoce la titulación de Técnico superior en proyectos y dirección de obras de decoración.

**SEGUNDO.-** La recurrente antes que discutir la interpretación del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia sobre la normativa que regula la profesión de decorador y las titulaciones que facultan para su ejercicio discute la competencia del Servicio Vasco de Defensa de la Competencia para instruir el expediente porque la

oposición del Colegio alavés a la colegiación de quienes acreditan la titulación regulada por el Real Decreto trasciende a ese ámbito territorial atendida la eventual procedencia o ámbito de ejercicio profesional de cada titulado.

El argumento no puede ser compartido porque los efectos de la conducta imputada al Colegio Oficial de Álava no alteran o pueden alterar la libre competencia fuera de ese territorio cualquiera que sea la procedencia del solicitante, ya que la profesión de decorador se puede ejercer dentro y fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco sin que el ejerciente se halle colegiado en Álava. Y la resolución del expediente no ha atendido ni podía atender al criterio del Consejo General de Colegios de Decoradores sino al particular del Colegio alavés aunque coincida el de este con el de aquél. Por lo tanto, la competencia territorial del SVDC se ajusta a los puntos de conexión establecidos por el artículo 1 y 2 de la Ley 1/2002 de 21 de febrero de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia tal como ha admitido la Comisión Nacional de la Competencia en contestación a la comunicación del SVDC, previa a la incoación del expediente.

El recurrente alega asimismo que el TVDC ha invadido la competencia que corresponde a ese Colegio Oficial y al Consejo General sobre la ordenación de la profesión titulada de decorador.

No es así, el TVDC ha resuelto el expediente instruido por el SVDC por vulneración del artículo 2 de la Ley 15/2007 y , por lo tanto, ha actuado en el ámbito de sus competencias "ratione materia". Que la actuación colegial examinada incurra o no en la práctica restrictiva de la competencia sancionada por el TVDC es cuestión que no atañe a la titularidad de la competencia ejercida por ese organismo sino a la conformidad de su actuación con la normativa aplicada o de aplicación al caso.

**TERCERO.-** El Real Decreto 1464/1995 ni regula (disposición adicional 2ª) ni podía regular el ejercicio de una profesión titulada (sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Junio de 1988) y , por lo tanto, tampoco ha modificado el Real Decreto 902/1977 y el Decreto 938/1972 , normas preconstitucionales excluidas del ámbito reservado a la ley por el artículo 36 de la Constitución, que regulan la profesión de decorador, el requisito de colegiación y las competencias profesionales.

Pero que el Real Decreto 1464/1995 se limite a la regulación de las enseñanzas correspondientes al título de Técnico superior en proyectos y dirección de obras de decoración (nivel III) no significa que la profesión de decorador no se pueda ejercer (sic) en virtud de ese título.

Los propios Estatutos del Colegio Oficial recurrente admiten la colegiación de quien acredite el título de diseño en la especialidad de interiores (Real Decreto 24-09-1999) u otro que capacite suficientemente para el ejercicio de esa profesión. A su vez, el Decreto 938/1972 y el Real Decreto 902/1977, obviamente, no podían excluir del ejercicio de la profesión colegiada de decorador a los que acrediten el título regulado por el Real Decreto 1464/1995 con lo cual hay que atender a la capacitación profesional

derivada de esa titulación; según la propia norma, los conocimientos que capaciten al titulado para la actuación profesional reglada con unas atribuciones específicas en el ámbito de la proyección, gestión y dirección de obras y así "el profesional estará capacitado para proyectar, gestionar, coordinar y dirigir obras de interiorismo propias de este nivel así como para realizar, gestionar y coordinar proyectos elaborador por niveles superiores. Para ello participa proyectando en contacto directo con titulados de rango superior, gestiona y coordina los trabajos de técnicos así como de los oficios que intervengan en la realización del proyecto. Puede trabajar también como profesional independiente desarrollando proyectos de este nivel".

El hecho de que los estudios regulados por el Real Decreto 1464/1995 sean de rango inferior a los de interiorista no en vano consisten o están encaminados al diseño de obras sencillas o actuaciones menores, como alega el recurrente, no implica que quienes acrediten la titulación regulada por esa norma no puedan ejercer la profesión de decoradores aunque su intervención no pueda extenderse a la elaboración de toda clase de proyectos o a la ejecución de cualquier actuación entre las comprendidas en el ámbito de aquella profesión.

Por el contrario, no puede desvincularse la regulación del curriculum académico del ejercicio de las competencias de una profesión u oficio, de suerte que por la vía "indirecta" de equiparación de una determinada titulación con otra u otra reconocidas para el ejercicio de la profesión colegiada se alcanza el mismo resultado que el de acceso a esa profesión en virtud de las titulaciones reconocidas por su norma reguladora.

Y esa equiparación en lo que hace al caso es la establecida por la Orden del Ministerio de Educación de 14 de Mayo de 1999 (v. g. la equivalencia entre el título de diseñador de interiores con el de Diplomado universitario , nivel IV establecido por el Real Decreto 1496/1999, reconocida por el Pleno del Consejo General de 1-12-2000).

Por consiguiente, no podemos disociar a los efectos la ordenación educativa de la ordenación de las competencias profesionales, ya que entre ambos niveles hay un paralelismo o relación de correspondencia cuyos efectos trascienden al ejercicio de la profesión.

Además de no haberse acreditado que el título regulado por el Real Decreto 1464/1995 no otorgue la formación necesaria para el ejercicio de la profesión de decorador al nivel propio de esa titulación las dudas y discrepancias en el seno del Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores debe resolverse a favor del ejercicio de esa profesión y, por lo tanto, de la colegiación de quienes acrediten dicha titulación.

Dicho lo cual, hay que confirmar la calificación otorgada por el TVDC a la actuación del Colegio Oficial de Álava en cuanto que la interpretación de esa Corporación comporta el abuso de su posición dominante en el mercado de referencia no en vano favorece a unos titulados en perjuicio de otros también capacitados para el ejercicio de la profesión colegiada de decorador, no decimos en la misma medida sino en medida o mediante formación de valor equivalente a la de los titulados colegiados en Álava.

**CUARTO.-** La sanción ha sido graduada atendiendo a la gravedad de la infracción, a su continuidad o reiteración, a la dimensión del mercado en que se ha producido el abuso de posición dominante y al volumen de negocio de la infractora en 2009, notablemente inferior al del año anterior (artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007).

Ese juicio de ponderación no ha sido desvirtuado por la recurrente que apela a la diferencia entre el importe ingresado por ella en concepto de tasa por el visado de los proyectos realizados por sus colegiados y el negocio facturado por estos.

No podemos aceptar esa distinción a efectos de graduar la sanción ya que la infracción cometida ha otorgado una posición ventajosa en el mercado de referencia a los colegiados y por lo tanto ha beneficiado a estos en su condición de miembros del Colegio de Álava, habilitados para el ejercicio de la profesión. Hay, así, una relación directa entre la conducta sancionada y el resultado de la actividad profesional de los colegiados que se ha tenido en cuenta para fijar la cuantía de la sanción.

**QUINTO.-** No hay motivos que justifiquen la imposición de costas (artículo 139-1 LJCA).

### **FALLAMOS**

**Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo presentado por el Procurador de los Tribunales D. EMILIO MARTÍNEZ GUIJARRO, actuando en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE DECORADORES DISEÑADORES DE INTERIOR DE ÁLAVA, contra la resolución de 20-04-2011 del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia que impuso a la recurrente, Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava la multa de doce mil euros (expediente 01/2010), declarando la conformidad de la resolución recurrida con el ordenamiento jurídico; sin imposición de costas.**

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno, sin perjuicio de lo cual, las partes podrán interponer los que estimen pertinentes. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario doy fe en Bilbao, a 29 de enero de 2013.